REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1733 | Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 para garantizar la entrega domiciliaria de medicamentos y se crea el Banco nacional de medicamentos para prevenir el desabastecimiento en el sistema de salud.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente
CSP-CS-1130 - 2026
Bogotá, D.C., 05 de noviembre de 2026

PARA: DOCTOR DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.

DE: DR. ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL-COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO.

ASUNTO: SOLICITUD PUBLICACIÓN TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE - LEGISLATURA 2026 – 2027.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interno del Congreso, Ley 5ª de 1992 y en el inciso 5º del Artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho vía mail, para su publicación en la Gaceta del Congreso, TEXTO DEFINITIVO aprobado en **primer debate** por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del H. Senado de la República, así:

FECHA Y ACTA NO	PROYECTO DE LEY NO. TITULO	FOLIOS
ACTA 11 DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2026	**Proyecto de Ley No. 100/2026 SENADO "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 131 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 PARA GARANTIZAR LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD".	19

Por su gentil atención a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente,

ALFREDI JOSE MOISES LOPEZ Y
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2026, SEGÚN ACTA No.11, DE LA LEGISLATURA 2026-2027)

AL PROYECTO DE LEY 100 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 131 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 PARA GARANTIZAR LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el acceso efectivo, oportuno y continuo a los medicamentos, mediante el establecimiento de la entrega domiciliaria como una obligación legal a cargo de las entidades responsables del aseguramiento, la creación del Banco Nacional de Medicamentos como mecanismo estratégico para prevenir y atender situaciones de escasez y desabastecimiento, y el fortalecimiento de los mecanismos de información, pública, clara, actualizada y verificable, seguimiento y alerta sobre la disponibilidad y abastecimiento de medicamentos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2. Modificación del artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012. Modifíquese el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 131. Suministro de medicamentos y entrega domiciliaria. Las Entidades Promotoras de Salud y las demás entidades responsables del aseguramiento en salud garantizarán a sus afiliados la entrega completa e inmediata de los medicamentos prescritos a los que tengan derecho, mediante los mecanismos de dispensación legalmente previstos.

La entrega domiciliaria programada desde la primera dispensación, sin necesidad de una entrega fallida previa, se garantizará, a elección del paciente y sin costo adicional por este servicio, exclusivamente a:

1. Pacientes diagnosticados con enfermedades crónicas, de alto costo, huérfanas o autoinmunes que requieran tratamiento farmacológico continuo o periódico, según prescripción del profesional tratante.

2. Pacientes con otras enfermedades diagnosticadas que requieran control clínico permanente y tratamiento farmacológico continuo o periódico, según criterio del profesional tratante.

Parágrafo 1. Los controles para seguimiento de continuidad o modificación del tratamiento se realizarán conforme a lo descrito en los protocolos y guías de manejo clínico.

Parágrafo 2. Independientemente del diagnóstico o del grupo poblacional, cuando no se suministre alguno de los medicamentos prescritos o se entregue una cantidad inferior a la ordenada al momento de la reclamación, la entidad responsable garantizará la entrega de los medicamentos o cantidades pendientes en el lugar de residencia o trabajo del afiliado, si este lo autoriza, sin costo adicional por la entrega, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha reclamación. El registro del pendiente no reiniciará el término ni exigirá una nueva reclamación. Se observará un plazo menor cuando la necesidad clínica o una orden judicial así lo exijan.

Artículo 3. Creación del Banco Nacional de Medicamentos. Créase el Banco Nacional de Medicamentos como un mecanismo público de carácter estratégico, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será prevenir y atender situaciones de escasez, riesgo de desabastecimiento y desabastecimiento de medicamentos en el territorio nacional.

El Banco podrá abastecerse mediante fuentes y mecanismos de origen público, privado o mixto, de conformidad con la ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y podrá articularse con los actores del sistema de salud para la adquisición, almacenamiento, rotación, distribución y redistribución de medicamentos, así como para integrar y facilitar el acceso a información pública, clara, actualizada y verificable sobre su disponibilidad, los puntos de dispensación en los que se encuentren disponibles y, cuando corresponda, la fecha estimada de reposición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento, financiación y cobertura territorial del Banco Nacional de Medicamentos, garantizando su operación en todo el territorio nacional y su articulación con los sistemas de información y mecanismos de reserva existentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4. Obligaciones de reporte y articulación. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), gestores

farmacéuticos, operadores logísticos y demás actores de la cadena de abastecimiento que determine el Gobierno Nacional deberán de manera periódica al Banco Nacional de Medicamentos información relacionada con inventarios, consumo, disponibilidad y riesgos de desabastecimiento de medicamentos.

Para el cumplimiento de esta obligación se utilizarán y articularán los sistemas de información existentes, especialmente el Sistema de Información para la Centralización de Alertas de Abastecimiento de Tecnologías en Salud –SISCAATS–, evitando la duplicidad de reportes.

La información destinada a los usuarios se dispondrá de manera clara, accesible, gratuita y actualizada, a través de los medios tecnológicos que determine el Gobierno Nacional. Esta permitirá consultar, cuando sea técnicamente posible, los puntos de dispensación que cuentan con el medicamento requerido y la fecha estimada de reposición en caso de agotamiento.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, periodicidad y mecanismos para el suministro, reporte y consulta de la información.

Parágrafo 2°. La información relacionada con la disponibilidad, entrega y reposición de medicamentos requeridos para el tratamiento de personas con enfermedades crónicas, huérfanas, de alto costo o de alto riesgo deberá ser objeto de atención prioritaria y comunicación oportuna al usuario, de conformidad con los criterios técnicos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5. Financiamiento y reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las fuentes de financiamiento para la implementación de la presente ley, así como su reglamentación dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 6. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, (modificado por el artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024).

Firman,

ANDRÉS FORERO MOLINA

PRESIDENTE
Comisión Séptima del Senado

ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

Los Ponentes,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador partido Centro Democrático
Ponente Coordinador

ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
Senadora partido MIRA
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. *- Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha miércoles catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026), según Acta No. 11, de la Legislatura 2026-2027, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, a* ***l Proyecto de Ley 100 de 2026 Senado*** *"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD".*

1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 100 de 2026 Senado "Por medio del cual se garantiza la entrega domiciliaria de medicamentos y se crea el, banco nacional de medicamentos para prevenir el desabastecimiento en el sistema de salud".

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador partido Centro Democrático
Ponente Coordinador

ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
Senadora partido MIRA
Ponente

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de ***votación ordinaria****, por nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2026-2027		
VOTACIONES		
TEMA: VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO **AL PROYECTO DE LEY Nº 100 DE 2026 SENADO**		
ACTA No. 11	**FECHA: 14 DE OCT.26**	

No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ARANA CANO SELMEN DAVID (P. CAMBIO RADICAL)	X		
3	BERNAL RINCÓN ZANDRA MARÍA (CENTRO DEMOCRATICO)	X		
4	BLEL SCAFF NADIA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		
5	CHINDOY JAMIOY SANDRA (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
6	DE LA HOZ GARCÍA ORLANDO MIGUEL (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
7	FORERO MOLINA ANDRES EDUARDO (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	GALLEGO ARROYAVE LEONARDO DE JESÚS (P. LIBERAL)	X		
9	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
10	MONTOYA MONTOYA SANTIAGO (P.LIBERAL)	X		
11	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (P. MAIS)			EXCUSA
12	SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER (ALIANZA VERDE)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
13	SILVA IDROBO FERNEY (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	ZULETA MURGAS CLAUDIA MARGARITA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		

TOTAL VOTACIONES	SI: 09	NO:	APROBADA: __X__ NEGADO: ___

2. ***DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA SEÑORA PRESIDENTA, LA SENADORA ANA PAOLA AGUDELO), SEIS (06) ARTÍCULOS, CON LA PROPOSICIÓN AVALADA, AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR LA H.S CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS***

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, (propuesta por la señora Presidenta, la Senadora Ana Paola Agudelo), seis (06) artículos, como vienen en el texto propuesto para primer debate Senado, con la proposición avalada presentada por la H.S Claudia Margarita Zuleta Murgas, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, por nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

La proposición presentada y avalada, fue la siguiente:

- *AL ARTICULO 2°, presentada por la H.S. Claudia Margarita Zuleta Murgas.*

***NOTA SECRETARIAL:** Los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones, quedan tal cual como fueron presentados en el Texto Propuesto, de la ponencia para primer debate Senado: 1, 3, 4, 5 y 6.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2026-2027
VOTACIONES
TEMA: DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA SEÑORA PRESIDENTA, LA SENADORA ANA PAOLA AGUDELO), SEIS (06) ARTÍCULOS, CON LA PROPOSICIÓN AVALADA, AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR LA H.S CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS

NOTA SECRETARIAL: LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDAN TAL CUAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO, DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO: 1, 3, 4, 5 Y 6.				
ACTA No. 11		**FECHA: 14.OCT.26**		
No.	**NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR**	**VOTACIÓN**		**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ARANA CANO SELMEN DAVID (P. CAMBIO RADICAL)	X		
3	BERNAL RINCÓN ZANDRA MARÍA (CENTRO DEMOCRATICO)	X		
4	BLEL SCAFF NADIA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		
5	CHINDOY JAMIOY SANDRA (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
6	DE LA HOZ GARCÍA ORLANDO MIGUEL (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
7	FORERO MOLINA ANDRES EDUARDO (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	GALLEGO ARROYAVE LEONARDO DE JESÚS (P. LIBERAL)	X		
9	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
10	MONTOYA MONTOYA SANTIAGO (P.LIBERAL)	X		
11	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (P. MAIS)			EXCUSA
12	SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER (ALIANZA VERDE)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN

13	SILVA IDROBO FERNEY (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	ZULETA MURGAS CLAUDIA MARGARITA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		**SI: 09**	**NO:**	**APROBADA: __X__** **NEGADO: ___**

3. ***VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO***

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2026-2027			
VOTACIONES			
TEMA: VOTACIÓN DEL TÍTULO AL PROYECTO DE LEY Nº 100 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 131 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 PARA GARANTIZAR LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD" Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO			
ACTA No. 11		**FECHA: 14 DE OCT.26**	
No.	**NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR**	**VOTACIÓN**	**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X	
2	ARANA CANO SELMEN DAVID (P. CAMBIO RADICAL)	X	

3	**BERNAL RINCÓN ZANDRA MARÍA** (CENTRO DEMOCRATICO)	X		
4	**BLEL SCAFF NADIA GEORGETTE** (P. CONSERVADOR)	X		
5	**CHINDOY JAMIOY SANDRA** (PACTO HISTÓRICOI)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
6	**DE LA HOZ GARCÍA ORLANDO MIGUEL** (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
7	**FORERO MOLINA ANDRES EDUARDO** (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
8	**GALLEGO ARROYAVE LEONARDO DE JESÚS** (P. LIBERAL)	X		
9	**HURTADO SÁNCHEZ NORMA** (P. DE LA U)	X		
10	**MONTOYA MONTOYA SANTIAGO** (P.LIBERAL)	X		
11	**PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL** (P. MAIS)			EXCUSA
12	**SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER** (ALIANZA VERDE)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
13	**SILVA IDROBO FERNEY** (PACTO HISTÓRICO)			NO SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	**ZULETA MURGAS CLAUDIA MARGARITA** (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
TOTAL VOTACIONES		**SI: 09**	**NO:**	**APROBADA: __X__** **NEGADO: ___**

4. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

El título del Proyecto de Ley N° 100 de 2026 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 131 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 PARA GARANTIZAR LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD"

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 100 /2026 SENADO.

Proyecto de Ley No. 100/2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD".

INICIATIVA: H.S HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, SELMEN DAVID ARANA CANO, JULIA CORREA NUTTIN, ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON, JULIA CORREA NUTTIN, SELMEN DAVID ARANA CANO, LEONARDO DE JESUS GALLEGO ARROYAVE, H.R. JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, HILDA GUTIERREZ, DARUIN CASTELLANOS ROMERO, EDUAR TRIANA RINCON, ANDRES GUERRA HOYOS.

RADICADO: EN SENADO: **28-07-2026** EN COMISIÓN: **12-08-2026** EN CÁMARA: **XX-XX-202X**

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2° DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
06 Art 996/2026	06 Art 1307/2026	06 Art						

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA	COORD PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE	MIRA

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	**ASIGNADO (A)**	**PARTIDO**
ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA	COORD PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE	MIRA

ANUNCIOS
Martes 22 de septiembre de 2026 Acta 08, Miércoles 23 de septiembre de 2026 Acta 09, Miércoles 30 de septiembre Acta 10, Miércoles 14 de octubre Acta 11

TRÁMITE EN SENADO
AGOS.19-2026: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-0798-2026 **AGOS.21.2026:** Se notifica oficio de designación vía correo. **SEPT.03.2026:** Radican solicitud de prórroga para rendir ponencia para primer debate **SEPT.07.2026**: Se da respuesta a la solicitud de prórroga mediante oficio CSP-CS-0884-2026 **SEPT.16.2026: Radican informe de ponencia para primer debate** **SEPT.16.2026: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0929-2026** **OCT.14-2026:** Se inicia la discusión, se aprueba: la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado,06 artículos, tal como vienen en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado, con una proposición al artículo 2º, presentada por la Senadora Claudia Margarita Zuleta Murgas; título y pregunta paso a segundo debate; se designan en estrado los mismos ponentes: H.S. ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Y H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA. ACTA 11 **ESTADO: PENDIENTE RENDIR INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*6. **SOBRE LAS PROPOSICIONES***

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

7. PROPOSICIÓN RADICADA, AVALADAY APROBADA

- ***AL ARTÍCULO 2 ° PRESENTADA Y AVALADA, POR LA H.S. CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS***

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del texto propuesto del proyecto de Ley 100 de 2026, el cual quedará así:

Artículo 2. Modificación del artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012. Modifíquese el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 131. Suministro de medicamentos y entrega domiciliaria. Las Entidades Promotoras de Salud y las demás entidades responsables del aseguramiento en salud garantizarán a sus afiliados la entrega completa e inmediata de los medicamentos prescritos a los que tengan derecho, mediante los mecanismos de dispensación legalmente previstos.

La entrega domiciliaria programada desde la primera dispensación, sin necesidad de una entrega fallida previa, se garantizará, a elección del paciente y sin costo adicional por este servicio, exclusivamente a:

1. Pacientes diagnosticados con enfermedades crónicas, de alto costo, huérfanas o autoinmunes que requieran tratamiento farmacológico continuo o periódico, según prescripción del profesional tratante.

2. Pacientes con otras enfermedades diagnosticadas que requieran control clínico permanente y tratamiento farmacológico continuo o periódico, según criterio del profesional tratante.

Parágrafo 1. Los controles para seguimiento de continuidad o modificación del tratamiento se realizarán conforme a lo descrito en los protocolos y guías de manejo clínico.

Parágrafo 2. Independientemente del diagnóstico o del grupo poblacional, cuando no se suministre alguno de los medicamentos prescritos o se entregue una cantidad inferior a la ordenada al momento de la reclamación, la entidad responsable garantizará la entrega de los medicamentos o cantidades pendientes en el lugar de residencia o trabajo del afiliado, si este lo autoriza, sin costo adicional por la entrega, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha reclamación. El registro del pendiente no reiniciará el término ni exigirá una nueva reclamación. Se observará un plazo menor cuando la necesidad clínica o una orden judicial así lo exijan.

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senador de la República

8. PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIAS

8.1. AL ARTÍCULO 2 °. PRESENTADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA. POR EL H.S. LEONARDO GALLEGO ARROYAVE

Bogotá, Octubre de 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2, del Proyecto de Ley N° 100 de 2026 Senado, "Por medio del cual se modifica el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 para garantizar la entrega domiciliaria de medicamentos y se crea el banco nacional de medicamentos para prevenir el desabastecimiento en el sistema de salud", quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2: Modificación del artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012. *Modifíquese el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así.*

Texto del proyecto (ponencia, Gaceta 1307 de 2026)	***Texto propuesto con la proposición:***	***Justificación***
Artículo 131. *[…] Tendrán atención prioritaria las personas con enfermedades crónicas, huérfanas o de alto costo, los adultos mayores, las personas con discapacidad o movilidad reducida y quienes residan en zonas rurales, rurales dispersas o de difícil acceso.*	***Artículo 131.*** *[…] Tendrán atención prioritaria* ***los sujetos de especial protección constitucional****: las personas con enfermedades crónicas, huérfanas o de alto costo; los adultos mayores; las personas con discapacidad o movilidad reducida;* ***las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los niños, niñas y adolescentes; las mujeres cabeza de familia; las víctimas del conflicto armado y la población desplazada;*** *y quienes residan en zonas rurales, rurales dispersas, o de difícil acceso.*	*Armoniza el artículo con el art. 11 de la Ley 1751 de 2015 y con los arts. 43, 44, 50 y 310 de la Constitución. Incluye a los grupos que la Ley Estatutaria de Salud reconoce como sujetos de especial protección.*
(Sin texto)	***Parágrafo nuevo.*** *La atención prioritaria de que trata este artículo comprenderá la entrega de los medicamentos pendientes dentro de las* ***veinticuatro (24) horas*** *siguientes; en zonas rurales dispersas, insulares o de difícil acceso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y la*	*Sin un contenido concreto la prioridad no tiene efectos prácticos: hoy el plazo de 48 horas es igual para todos.*

Texto del proyecto (ponencia, Gaceta 1307 de 2026)	***Texto propuesto con la proposición:***	***Justificación***
	prelación en la asignación y redistribución de medicamentos a cargo del Banco Nacional de Medicamentos en situaciones de escasez o desabastecimiento, así como un canal de atención preferente para el seguimiento de cada entrega. El cumplimiento de esta obligación será objeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.	

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

8.2. AL ARTÍCULO 3 ° PRESENTADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA, POR LA H.S. SANDRA CHINDOY JAMIOY

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del proyecto de ley número 100 de 2026 Senado: "por medio del cual se garantiza la entrega domiciliaria de medicamentos y se crea el banco nacional de medicamentos para prevenir el desabastecimiento del sistema de salud", el cual quedará así:

Artículo 3. Creación del Banco Nacional de Medicamentos. *Creación del Banco Nacional de Medicamentos. Créase el Banco Nacional de Medicamentos como un mecanismo público de carácter estratégico, sin personería jurídica, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será prevenir y atender situaciones de escasez, riesgo de desabastecimiento y desabastecimiento de medicamentos en el territorio nacional,* ***entendidas***

conforme a las categorías técnicas definidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) en desarrollo de los Decretos 481 de 2004 y 334 de 2022, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El Banco estará sujeto a la vigilancia sanitaria del Invima en lo relativo a las condiciones de almacenamiento, conservación, cadena de frío, transporte, distribución y trazabilidad de los medicamentos, conforme a las buenas prácticas vigentes. Los actores del sistema de salud que participen en su operación estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 1949 de 2019 por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

El Banco podrá abastecerse mediante fuentes y mecanismos de origen público, privado o mixto, de conformidad con la ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y podrá articularse con los actores del sistema de salud para la adquisición, almacenamiento, rotación, distribución y redistribución de medicamentos, así como para integrar y facilitar el acceso a información pública, clara, actualizada y verificable sobre su disponibilidad, los puntos de dispensación en los que se encuentren disponibles y, cuando corresponda, la fecha estimada de reposición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento, financiación y cobertura territorial del Banco Nacional de Medicamentos, garantizando su operación en todo el territorio nacional y su articulación con los sistemas de información y mecanismos de reserva existentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República
Pacto Histórico

8.3. AL ARTÍCULO 5 °, PRESENTADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA, POR LA H.S. SANDRA CHINDOY JAMIOY

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del proyecto de ley número 100 de 2026 Senado: "por medio del cual se garantiza la entrega domiciliaria de medicamentos y se crea el banco nacional de medicamentos para prevenir el desabastecimiento del sistema de salud", el cual quedará así:

Artículo 5. Financiamiento, reglamentación, control y rendición de cuentas. *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las fuentes de financiamiento para la implementación de la presente ley, así como su reglamentación dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.*

Las asociaciones de pacientes y las veedurías ciudadanas constituidas conforme a la Ley 850 de 2003 podrán ejercer control social sobre la operación del Banco. El Ministerio de Salud y Protección Social presentará cada año, en la primera semana de la legislatura, un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes que contenga, como mínimo:

a) Inventario valorizado; b) Medicamentos adquiridos, recibidos en donación, redistribuidos y dados de baja por vencimiento; c) Cobertura por departamento; d) Tiempos promedio de respuesta frente a alertas de

desabastecimiento: e) Hallazgos de los organismos de control y acciones de mejora.

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República
Pacto Histórico

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los 20 días del mes de octubre de 2026.- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 14 de octubre de 2026

SEGÚN ACTA No.: 11

LEGISLATURA: 2026-2027

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 100/2026 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 131 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 PARA GARANTIZAR LA ENTREGA DOMICILIARIA DE MEDICAMENTOS Y SE CREA EL BANCO NACIONAL DE MEDICAMENTOS PARA PREVENIR EL DESABASTECIMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD"

ARTÍCULOS APROBADOS: SEIS (06)

PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE: LOS MISMOS DEL PRIMER DEBATE: SENADOR ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA (COORDINADOR) Y SENADORA ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA.

FOLIOS: 18

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011 y a lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley Orgánica No. 2390 de 2024.

Firman,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
PRESIDENTE
Comisión Séptima del Senado

ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del Senado

Los Ponentes,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador partido Centro Democrático
Ponente Coordinador

ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
Senadora partido MIRA
Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2025 SENADO

por medio la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones, Ley despedida ecológica.

Ambiente

Bogotá, D.C.,

Al responder por favor citese este numero 10002026E2042639
Fecha Radicado: 2026-11-04 13:20:50
Codigo de Verificación: 2000c — Folios: 1
Radicador: Ventanilla Minambiente — Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaria.general@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.

ASUNTO: Concepto frente a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 224 de 2025 Senado "*Por medio la cual se establece la Hidrólisis Alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones- Ley Despedida Ecológica*".
Radicado Ministerio de Ambiente No. 20002026E3014063.

Respetado doctor González,

Reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 224 de 2025 Senado "Por medio la cual se establece la Hidrólisis Alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones- Ley Despedida Ecológica" el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley No. 3570 de 2011.

Respetuosamente,

Fabio Alberto Arjona Hincapié — Firmado digitalmente por Fabio Alberto Arjona Hincapie. Fecha: 2026.11.04 16:07:36 -05'00'

FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIÉ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aprobó: Gloria Helena Sanclemente Zea- Asesora Despacho del Ministro.
Daniel Gómez Cure- Director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana
Natalia Acero Martínez – Directora de Gestión Integral de Recurso Hídrico
Alba Cristina Mejo Gómez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Zharick Osorio – Asesora Legislativa Despacho del Ministro **ZharickOsorio**
Revisó: Juliana Padrón Villafañe- Contratista- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental.
María José Hernández González- Asesora- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental
Sandra Alicia Reina Gómez – Asesora- Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico
Yaneth Rodríguez Gamba- Contratista- Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico
Camila Torres García – Contratista – Despacho Ministro

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

CONCEPTO FRENTE AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de Ley No. 224 de 2025 Senado "*Por medio la cual se establece la Hidrólisis Alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones- Ley Despedida Ecológica*"

1. ANTECEDENTES NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El Proyecto de Ley No. 224 de 2025 Senado "*Por medio la cual se establece la Hidrólisis Alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones- Ley Despedida Ecológica*", fue radicado por el H.R Alejandro Toro Ramírez, H.R Alirio Uribe Muñóz, entre otros, el 27 de agosto de 2025. Surtió su primer debate el 24 de marzo de 2026 en la Comisión Séptima de Senado.

De acuerdo con la ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta No. 592 de 2026, la iniciativa está conformada por dieciséis artículos, y tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

- **Constitución Política de Colombia**

La Constitución Política de Colombia reconoce la protección del ambiente como un principio fundamental del ordenamiento jurídico colombiano. En este sentido, el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, mientras que el artículo 80 establece la obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En consecuencia, toda actividad susceptible de generar impactos sobre los recursos naturales renovables debe desarrollarse con observancia de la normativa ambiental vigente.

- **Leyes**

La **Ley 9 de 1979**, en su título IX dicta medidas sanitarias en relación con las defunciones, traslado de cadáveres, inhumación y exhumación, trasplante y control de especímenes, y señala que corresponde al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades relacionadas, así como vigilar su cumplimiento. Específicamente, el artículo 515 del Código Sanitario indica que en dicho título se establecen las normas tendientes a:

"(…) c) Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos de los mismos cuando puedan significar un riesgo para la salud de la comunidad;

d) Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud;

e) Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos destinados al depósito transitorio o permanente de los cadáveres humanos".

También de forma especial, indica el artículo 516 del mencionado estatuto, que el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:

"d) Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;

e) Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;

f) Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad".

La **Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y se dictan otras disposiciones, establece el marco institucional y las competencias de las autoridades ambientales para la gestión, protección y conservación de los recursos naturales renovables y del ambiente. En particular, establece los principios y funciones que orientan la gestión ambiental y el ejercicio de las competencias de las autoridades ambientales en el territorio nacional.

- **Decretos**

El Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", compila y reglamenta las disposiciones del sector ambiente y contiene, entre otras, normas relacionadas con el ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, la gestión integral de residuos peligrosos y la gestión del riesgo asociado al manejo de sustancias químicas. En este sentido, dichas disposiciones constituyen parte del marco normativo ambiental aplicable a los diferentes componentes y etapas que involucra la implementación de la hidrólisis alcalina, en particular, en lo relacionado con el manejo del recurso hídrico, los vertimientos, la gestión de residuos y el manejo de sustancias químicas, según corresponda.

El Decreto 1496 de 2018, "*Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química*", establece disposiciones relacionadas con la clasificación y comunicación de los peligros asociados al manejo de productos químicos, aspecto relevante frente a las sustancias que puedan ser utilizadas en los procesos asociados a la hidrólisis alcalina.

El Decreto 780 de 2016, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", contiene disposiciones relacionadas con la gestión de residuos generados en la atención en salud y otras actividades, relevantes para el manejo de los residuos asociados a las actividades funerarias y conexas, de acuerdo con su ámbito de aplicación.

El Decreto 766 de 2026, "*Por el cual se modifica y adiciona el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones*", actualiza las disposiciones reglamentarias aplicables a la gestión integral de residuos peligrosos y resulta relevante para el análisis de los residuos que puedan generarse en las actividades objeto del presente concepto.

- **Resoluciones**

La Resolución 1541 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y otras disposiciones relacionadas con esta materia. En consecuencia, resulta aplicable, según corresponda, a las actividades que puedan generar olores ofensivos.

La Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, de acuerdo con las actividades reguladas en dicha resolución. Estas disposiciones resultan relevantes frente a los efluentes líquidos que puedan generarse en el desarrollo de los procesos asociados a la hidrólisis alcalina.

La Resolución 591 de 2024, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece disposiciones relacionadas con la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, de acuerdo con su ámbito de aplicación, y resulta relevante para el manejo de los residuos que puedan generarse en las actividades funerarias y conexas.

Por su parte, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 5194 de 2010, "*Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres*", la cual sustituyó y derogó la Resolución 1447 de 2009.

La anterior norma fue modificada por la Resolución 0717 del 21 de abril de 2026 "*Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones*"; la cual en su artículo 31, estableció los requisitos para el uso de Hidrólisis Alcalina por parte de la administración de las empresas de servicios funerarios.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO DE LEY Y SU ARTICULADO

En primer lugar, es importante precisar que la prestación de servicios funerarios corresponde a un asunto de interés sanitario y, por tanto, ha sido reglamentada principalmente por el Ministerio de Salud y Protección Social. En desarrollo del Código Sanitario, adoptado mediante la Ley 9 de 1979, dicho ministerio expidió la Resolución 5194 de 2010, "*por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres*". Asimismo, mediante la Resolución 0717 de 2026, "*Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones*", se incluyeron en su artículo 31 disposiciones relacionadas con la implementación de procesos de hidrólisis alcalina.

Bajo este marco, el análisis ambiental del proyecto debe concentrarse en verificar que la disposición de cadáveres mediante la tecnología de hidrólisis alcalina se realice sin afectación sobre los recursos naturales renovables, especialmente cuando para su funcionamiento se requiera el uso o aprovechamiento de dichos recursos.

Asimismo, la prestación y desarrollo de esta actividad deberá cumplir la normativa ambiental aplicable a las actividades, procesos u operaciones que integran la hidrólisis alcalina como servicio funerario de disposición final. En particular, deberá observar las disposiciones sobre vertimientos previstas en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, relativo al Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, así como la Resolución 0631 de 2015 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. También deberá atender la normativa sobre gestión integral de sustancias químicas de uso industrial, especialmente las disposiciones contenidas en la Título 7B del Decreto 1076 de 2015, incluida la gestión del riesgo de sustancias identificadas y clasificadas con alguna clase o categoría de peligro conforme al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), adoptado mediante el Decreto 1496 de 2018, o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

De igual manera, deberán cumplirse las disposiciones en materia de gestión integral de residuos peligrosos, en especial las contenidas en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y en el Decreto 766 de 2026, "*Por el cual se modifica y adiciona el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones*". También resultan aplicables, según corresponda, el Título 10 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 591 de 2024, que reglamenta el manejo de residuos generados en la atención en salud y otras actividades, incluidos los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias y exhumaciones.

Por otra parte, es importante resaltar que cualquier actividad susceptible de generar olores ofensivos está sujeta al cumplimiento de la Resolución 1541 de 2013 "*Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones*",

No obstante, una vez revisado el articulado del proyecto de ley en su redacción actual, se evidencian deficiencias jurídicas y técnicas que afectan su coherencia con el marco regulatorio ambiental vigente. Por ejemplo, en los artículos 2, 6, 8 y 9 el proyecto introduce obligaciones, definiciones y procedimientos sobre vertimientos, uso del agua, control de olores y manejo de sustancias químicas que ya están contemplados en la normativa ambiental vigente.

El ordenamiento jurídico ambiental ya contempla instrumentos normativos para regular las características fisicoquímicas y los valores límites máximos permisibles aplicables a los vertimientos, por lo que no resulta necesario establecer una obligación específica y adicional a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En efecto, el vertimiento producto del servicio debería dar cumplimiento a las normas ambientales por tanto le aplica las disposiciones dadas en el artículo 2.2.3.3.5.1. hasta el 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015; y en el caso que sea usuario de la red de alcantarillado público deberá atender las disposiciones del prestador del servicio (Ley 142 de 1994). Mientras que, la Resolución 631 de 2015 determina los parámetros y valores límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, incluyendo parámetros como el pH, la demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), la demanda química de oxígeno (DQO), entre otros.

Por su parte, en los artículos 5, 6, 7 y 10 se asignan o reproducen funciones sin delimitar adecuadamente las competencias del Ministerio de Ambiente, las autoridades ambientales y las autoridades sanitarios y territoriales.

Para ilustrar la anterior afirmación, en el marco de los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se cuentan con las disposiciones que orientan el uso y aprovechamiento del agua donde a través de la concesión de agua y el permiso de vertimiento se obtiene el derecho al respectivo uso.

En este contexto, vale mencionar el artículo 2.2.3.2.2.4. del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas de uso público lo ejerce la nación a través de las autoridades ambientales y le corresponde el control y vigilancia sobre el mismo, y por ser de categoría de uso público están sujetas a las disposiciones donde el derecho al uso de estas aguas se rige por el artículo 2.2.3.2.5.1. del mismo decreto.

Por tanto, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo del 51 Decreto -Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación. (Decreto 1541 de 1978, art. 28), así como de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.1[1]. y 2.2.3.2.7.2[2]., del Decreto 1076 de 2015, y que precisado lo anterior, basta agregar que, a las autoridades ambientales, les

[1] Fines de uso
[2] Disponibilidad del recurso y caudal concedido

compete otorgar las autorizaciones ambientales a que haya lugar para el uso y aprovechamiento del agua, y a los interesados en adelantar proyectos en materia de acueducto y saneamiento.

En este contexto, se cuenta con la reglamentación normativa para el trámite de la concesión de agua, superficial[3] y subterránea; el uso Eficiente y Ahorro de Agua[4]; el uso del agua residual[5], así como también se cuenta con las disposiciones para las excepciones del trámite de concesión de agua[6].

De igual forma se cuenta con disposiciones de vertimientos, y para ellos se cuenta las relacionadas con el permiso de vertimiento[7], el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV[8], instrumento para los prestadores del servicio público de alcantarillado, como las disposiciones que tratan de los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales que deben cumplir los usuarios del recurso hídrico.

Estas disposiciones frente a estos límites máximos permisibles para los vertimientos a los cuerpos de agua buscan equilibrar las descargas de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) de cualquier actividad económica o sector de servicios con los fines de la protección ambiental de los cuerpos de agua y es así como en el artículo 14 de la citada resolución, trata de los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, y para ello se tiene la actividad de servicios POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS, donde se relacionan 9 parámetros generales, compuestos de fósforo (2), compuestos de nitrógeno (4), iones (1), metales y metaloides (5) y otros parámetros para análisis y reporte (5). A su vez, se cita un parágrafo, que cita: *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

Ahora se cuentan también con las disposiciones de prohibiciones, sanciones y caducidad, compiladas del del Decreto 1541 de 1978, que están relacionadas con vertimientos, del desarrollo de actividades que alteren nocivamente el flujo natural del agua, sedimentación, cambios en los lechos y cauces de los cuerpos de agua, extinción o disminución cualitativa y cuantitativa de la flora y fauna acuática y las disposiciones sobre el régimen sancionatorio y caducidad y revocatoria de la concesión de agua en los artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.3 2.2.3.2.24.4 y 2.2.3.2.24.5. del

[3] Artículo 2.2.3.2.5.1. en adelante del Decreto 1076 de 2015,
[4] Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1256 de 2018
[5] Resolución 1256 de 2021,
[6] Decreto 1210 y 1232 de 2020,
[7] Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.
[8] Resolución 1433 de 2004.

Decreto 1076 de 2015) como de control y vigilancia, facultad policiva (artículos 2.2.3.2.25.1. y 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015) de atención por parte de la autoridad ambiental, las cuales se encuentran armonizadas con lo dispuesto en los numerales 9, 10, 11, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así del título XII de la misma ley (artículos 83, 84, 85 y 86) que trata de las sanciones y medidas de policía.

En este contexto, las autoridades ambientales en el marco de las competencias de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento del recurso agua, adelantarán las acciones pertinentes frente al uso y aprovechamiento y vertimiento y para ello y dependiendo el caso particular adelantarán las medidas administrativas que haya lugar y así adelantar procesos administrativos que haya lugar.

Adicionalmente, se advierte que el proyecto de ley no contempla un análisis de las capacidades técnicas, administrativas, operativas y financieras de las entidades territoriales para asumir la expedición de las autorizaciones individuales previstas para la disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías, instrumento que además se denomina de manera imprecisa en el artículo 5° de la iniciativa como "licencia para el proceso de hidrólisis alcalina", sin que corresponda a una licencia ambiental en los términos de la normativa vigente.

Así mismo, el proyecto no establece mecanismos claros de articulación y coordinación con las autoridades ambientales competentes, pese a que el desarrollo de estas actividades puede implicar el uso y aprovechamiento de recursos naturales, la generación de vertimientos y el manejo de sustancias químicas y residuos peligrosos aspectos sujetos al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y a las funciones de evaluación, control y seguimiento de dichas autoridades.

Así las cosas, y con fundamento en el marco normativo y técnico expuesto, los comentarios al articulado se orientan a precisar las obligaciones ambientales relacionadas con vertimientos, uso del agua, control de olores ofensivos, gestión de sustancias químicas y gestión integral de residuos peligrosos. En consecuencia, respecto del articulado del Proyecto de Ley No. 224 de 2025 Senado, y dentro del ámbito de competencia de esta cartera, nos permitimos realizar los siguientes comentarios al articulado del proyecto.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, esta cartera ministerial emite concepto de **INCONVENIENCIA** sobre el Proyecto de Ley No. 224 de 2025 Senado, «*Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones – Ley Despedida Ecológica*», al advertir que la iniciativa, en su redacción actual, presenta deficiencias jurídicas, técnicas e institucionales que comprometen su coherencia con el ordenamiento jurídico ambiental vigente y generan incertidumbre respecto de su implementación.

En particular, se identifican disposiciones que reproducen o establecen obligaciones paralelas a las ya contempladas en la normativa ambiental, así como imprecisiones en la delimitación y distribución de competencias entre las autoridades nacionales, territoriales, sanitarias y ambientales, lo que podría generar duplicidades regulatorias, conflictos de competencia y dificultades en el ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento.

Adicionalmente, el proyecto no evidencia una valoración suficiente de las capacidades técnicas, administrativas, operativas y financieras de las entidades territoriales para asumir la expedición de autorizaciones individuales para la disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías, ni establece mecanismos claros de coordinación y articulación con las autoridades ambientales competentes. Lo anterior resulta especialmente relevante considerando que el desarrollo de estas actividades puede involucrar el uso y aprovechamiento de recursos naturales, la generación de vertimientos y la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, materias sujetas a instrumentos de gestión y control ambiental específicos.

Ahora bien, es preciso señalar que la prestación de servicios funerarios constituye principalmente un asunto de interés sanitario, cuya regulación corresponde al sector salud. En desarrollo del Código Sanitario Nacional, contenido en la Ley 9 de 1979, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5194 de 2010, «Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres». Asimismo, mediante la Resolución 0717 de 2026, «Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones», se incorporaron, en su artículo 31, disposiciones específicas relacionadas con la implementación de procesos de hidrólisis alcalina.

En ese sentido, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social emitir el concepto técnico y jurídico de fondo sobre la pertinencia, viabilidad y regulación sanitaria de la iniciativa legislativa, en el marco de sus competencias, sin perjuicio de las consideraciones que formule el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los aspectos ambientales asociados a su implementación.

CONTENIDO

Gaceta número 1733 - jueves, 5 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

Págs.

Texto definitivo aprobado en Primer Debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Proyecto de Ley número 100 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 para garantizar la entrega domiciliaria de medicamentos y se crea el Banco nacional de medicamentos para prevenir el desabastecimiento en el sistema de salud. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 224 de 2025 Senado, por medio la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones, Ley despedida ecológica. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026